

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. — Desde el 1° de agosto próximo, cesa, acerca de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y territorios federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para esos efectos con el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto. . . . .

Artículo sexto. — Siempre que se trate de empleados que conforme á la ley del Timbre vigente estén exceptuados del pago de impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose en uno y otro caso, la fracción de la ley en que se funda la exención. . . . .

Artículo séptimo. — Los bogas y patronos, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimien-

tos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de octubre de 1893, y se acompañará á la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Las estampillas que exige la ley general del Timbre, reformada por los decretos de 1° de diciembre de 1899 y 29 de junio de 1900, los cuales se publicaron, respectivamente, en el Boletín Postal, con fechas del 30 de noviembre de 1899 y 30 de junio de 1900, en circulares números 141 y 214, serán talonarias; y cuando se trate de nombramientos expedidos por la secretaría de Comunicaciones ó por la dirección general de Correos, se fijará por por ésta la parte principal de dichas estampillas en los citados nombramientos, y el talón en las copias que de aquellos deben acompañarse á las respectivas cuentas, como comprobante del primer pago. Estas copias llevarán además el timbre que determine la frac. 27, inciso A, de la Tarifa, cargándose á los interesados el valor total de las estampillas, valor que se les descontará por las oficinas pagadoras del primer sueldo que perciban.

Se llama especialmente la atención de las oficinas acerca de lo prescrito en el preinserto artículo séptimo, á fin de que le den el debido cumplimiento, teniendo presente, que conforme al citado decreto de

1° de diciembre de 1899, los nombramientos que expidan con una dotación anual de \$500.00 ó más causarán los timbres correspondientes, los cuales deberán fijarse por las oficinas en la forma indicada, es decir, la parte principal en el nombramiento y el talón en la copia, á la que además se adherirá un timbre de diez centavos. La anotación á que se refiere el artículo sexto, arriba transcrito, debe hacerse en la si-

guiente forma: «No causa el impuesto por estar exceptuado, conforme al inciso B. del párrafo 33 del art. 1° del decreto de fecha 1° de diciembre de 1899.»

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é In-clán.*

## SECRETARIA DE ESTADO

### Y DEL DESPACHO

## Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Decreto aumentando al 2 por ciento el derecho que sobre los de importación causan en favor del ayuntamiento de Veracruz las mercancías que se importan por aquel puerto.*

### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio del presente año, y en atención á las estipulacio-

nes contenidas en los contratos celebrados con fecha del 28 de junio último, entre las secretarías de Comunicaciones y Obras públicas y de Hacienda y Crédito público, en representación del mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el C. gobernador del Estado de Veracruz, en representación del gobierno de dicho Estado y del ayuntamiento del puerto de Veracruz, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de octubre próximo venidero y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Veracruz, causarán en



favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2 por ciento sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo á las leyes vigentes, quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1.50 por ciento, establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893, y 4 de junio de 1896, así como por la fracción III del art. 7° de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras.

Art. 2° El producto del 2 por ciento á que se refiere el artículo que precede, será entregado por la expresada aduana, mensualmente, al Banco Nacional de México, en la forma que ordene la secretaría de Hacienda, para los efectos de los contratos celebrados con fecha del 28 de junio último entre las secretarías de Comunicaciones y Obras públicas y de Hacienda y Crédito público, por una parte, y el gobierno del Estado de Veracruz por la otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á tres de septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de septiembre de 1901.  
—*Limantour*.—Al . . .

## SECCIÓN CUARTA.

*Entre el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, con la doble representación del Ejecutivo Federal y del gobierno del Estado de Veracruz por una parte, y por la otra, el Banco Nacional de México, representado por sus consejeros los Sres. D. Rafael Ortiz de la Huerta y D. Gustavo Struck, han celebrado el contrato que expresan los artículos siguientes para la venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad del mismo nombre.*

Art. 1° El Banco Nacional de México compra en firme, y el secretario de Hacienda le vende, la emisión total de los «Bonos del Estado de Veracruz,» que deberá expedir el gobierno de dicho Estado para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad del mismo nombre, que han de ejecutarse conforme al contrato firmado en 28 de junio de 1901, por el secretario de Comunicaciones y obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el gobernador del Estado de Veracruz.

Art. 2° El precio en que el Banco toma en firme la susodicha emisión es el de 80%, ochenta por ciento, del valor nominal de los bonos, y este precio será pagado en los términos que se fijan más adelante.

Art. 3° El gobierno del Estado

de Veracruz, entregará al Banco, cuando más tarde el día primero de abril de mil novecientos dos, por conducto del gobierno federal y debidamente requisitados, la totalidad de los bonos que deberán emitirse con arreglo al contrato de obras correspondiente, y desde esa fecha los fondos procedentes de dicha venta, serán objeto de una cuenta especial, «Cuenta de Capital,» que abrirá el Banco Nacional al Estado de Veracruz, en la que abonará al propio Estado como primera partida, el producto líquido de toda la emisión al 80%, ochenta por ciento, de su valor nominal, y en la que se cargará el importe de las liquidaciones mensuales que pague el Banco á los contratistas, Sres. S. Pearson & Son Limited, por obras hechas y materiales recibidos, conforme á las órdenes que expida en cada caso, la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda.

Art. 4° Á partir del mes de abril de mil novecientos dos, se entregará al Banco mensualmente, á más tardar el día último de cada mes, el importe de los intereses correspondientes al cupón corriente de los bonos que aun no estuvieren amortizados. Este servicio de réditos, que es á cargo de la Federación durante el tiempo y bajo las condiciones de que habla el contrato de obras relativo, se hará por virtud de las órdenes que oportunamente expida la secretaría de Hacienda, y el Banco llevará una cuenta especial de «Intereses» á la tesorería general

de la nación, en que se abonen y carguen respectivamente cantidades enteradas por el gobierno, para el pago de réditos y el importe de los cupones de bonos pagados por el Banco.

Art. 5° También entregará mensualmente el gobierno federal al Banco Nacional, á partir del mes de abril de 1902, el producto del 2%, dos por ciento, de los derechos de importación que se causen en la aduana marítima de Veracruz con destino al municipio del mismo puerto, según el decreto de esta fecha, y tal entrega tiene por exclusivo objeto amortizar con dicho fondo, á la par, el valor de los bonos llamados á reembolso, por sorteo en cada trimestre. Otra cuenta especial llamada de «Amortización de Bonos» abrirá el Banco al gobierno del Estado de Veracruz, en la cual se abonarán y cargarán, respectivamente, los ingresos procedentes de la recaudación del 2%, dos por ciento, y el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos. También se harán en esta cuenta los asientos á que den lugar las órdenes expedidas por las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, conforme á las estipulaciones del contrato de obras que se relacionan con este fondo de amortización.

Art. 6° El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de junio de 1902, por una cantidad de bonos equivalente al importe de los fondos colectados hasta esa fe-



cha, y los siguientes sorteos se efectuarán por períodos regulares de tres meses hasta la amortización total de los bonos. El pago de los bonos sorteados se hará á partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

Art. 7° La secretaría de Hacienda reglamentará los sorteos, expidiendo oportunamente las disposiciones relativas.

Art. 8° Desde el día de la entrega al Banco Nacional de la totalidad de los bonos que han de emitirse, y que dicho Banco compra en firme, el gobierno federal y el del Estado de Veracruz quedarán libres de toda responsabilidad sobre el pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson & Son Limited, y el Banco se considerará depositario de la cantidad á que ascienda el importe de dichos bonos para satisfacer con la expresada cantidad, y hasta concurrencia de la misma, las órdenes de pago, que expida la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, en favor de los mismos señores contratistas.

Art. 9° En los casos de rescisión ó de caducidad del contrato de construcción de las obras, el Banco pondrá á disposición de la secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no se hubiere dispuesto por las órdenes de pago libradas en favor de los contratistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieren celebrarse entre el Banco y la pro-

pia secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el gobierno de dicho remanente, así como sobre la aplicación que haya de darse á éste.

Art. 10° La amortización de los bonos se hará en los términos previstos en los contratos respectivos; pero si el gobierno federal resolviese, después del 1° de julio de 1903, ó en los casos de rescisión ó caducidad, hacer redenciones extraordinarias, parciales ó en totalidad, podrá hacerlas á la par si el precio de los bonos en el mercado fuere igual ó superior á su valor nominal, ó por compra, si el precio de los mismos bonos fuere inferior que su valor á la par.

Art. 11° Desde la fecha de este contrato hasta el 30 de marzo de 1902, el Banco Nacional de México, abrirá á la tesorería general una cuenta titulada «Contrato de Saneamiento de Veracruz: Cuenta Provisional,» en la que se abonarán las cantidades que el gobierno entregue, consignadas á los objetos del contrato mencionado y cargará las cantidades que entregue á los Sres. S. Pearson & Son Limited por órdenes de la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda.

Art. 12° Las cuentas que lleve el Banco por razon de este contrato, no causará intereses en favor de ninguna de las partes contratantes.

Art. 13° Por el servicio del empréstito á que este contrato se refiere, se abonará al Banco una comisión de uno por ciento sobre los pa-

gos que haga, tanto de intereses cuanto de amortización de bonos.

El presente contrato no causa timbres con arreglo á la concesión del Banco y de él se extienden dos ejemplares del mismo tenor, uno para el gobierno y otro para el Banco.

Es hecho en la ciudad de México, á 3 de septiembre de 1901.—*J. Y. Limantour.—G. Struck.—Rafael Ortiz de la Huerta.*

Es copia. México, 21 de julio de 1902.— El oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

*Circular sobre manifestación de materias primas empleadas para la elaboración de alcohol.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 348.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 28 del mes pasado, me dice:

«He sometido al conocimiento del presidente de la república la consulta que hace Ud. en su oficio número 316, fechado el 26 del mes actual, relativa á la inteligencia que debe darse á las fracciones III y V del art. 1° del reglamento de la ley de 4 de mayo de 1895, que imponen á los fabricantes de bebidas alcohólicas la obligación de expresar en sus manifestaciones la cantidad de materia prima consumida, y la de litros de alcohol producidos en sus establecimientos durante el año inmediato anterior; y el mismo primer magistrado, conforme con la

opinión de usted, se ha servido declarar, que ese período de tiempo debe computarse del 1° de mayo de un año al 30 de abril del siguiente, supuesto que la manifestación de que trata el citado art. 1° tiene que ser presentada en la primera quincena de mayo de cada año para la cuotización del ejercicio fiscal siguiente.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 9 de septiembre de 1901.—El director, *R. Ogarrío.*—Al administrador principal del Timbre en. . .

*Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas.*

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos vigente, y considerando:

Primero. Que por razón de cortesía y á título de reciprocidad, es conveniente establecer un régimen liberal para la importación de equipajes, objetos de viaje y efectos extranjeros, destinados al uso de los Jefes con comisión diplomática, acreditados por sus respectivos gobiernos ante el de la república;

Segundo. Que esas mismas con-